

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 21 de octubre de 2020, Pasa a Despacho del Señor juez, proceso Ejecutivo Prendario de Menor Cuantía, radicado N° 2020-00255-00, informado que mediante Auto del 28 de septiembre se inadmitió la demanda, y teniendo en cuenta la contestación recibida, se procedió a inadmitir nuevamente la demanda mediante Auto del 09 de octubre de 2020, contándose con el término de ley para subsanar, los días 14, 15, 16, 19 y 20 de octubre de 2020, recibándose en el término memorial de la parte demandante. Sírvase proveer.



**JHONATAN ZULUAGA GARCÍA**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

**VILLAMARIA CALDAS**

Villamaría Caldas, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO PRENDARIO
<b>Radicado:</b>	2020-00255-00
<b>Demandante:</b>	BERENICE VALBUENA JIMÉNEZ
<b>Demandada:</b>	JORGE URIEL MONTOYA ÁNGEL
<b>Auto Interlocutorio N°</b>	1283

Vista la constancia que antecede, se procede a resolver teniendo en cuenta lo siguiente:

Con Auto del 09 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda indicando que, que junto con la demanda allegara los formularios de ejecución de la garantía mobiliaria, expedidos por la entidad competente, (*Confecamaras*), toda vez que este es el que presta merito ejecutivo.

El día 16 de octubre de la anualidad se recibió escrito de subsanación, en donde la parte ejecutante manifestó entre otras cosas, lo siguiente:

*"...Inadmite el Despacho la demanda presentada y motiva su decisión principalmente en que el contrato de prenda no se encuentra acompañado del registro de garantías mobiliarias previsto en el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013, esto conforme a su interpretación de la norma.*

*La Norma citada establece: "EJECUCIÓN JUDICIAL Artículo 61. Aspectos generales. Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso (...)*

*Se puede concluir fácilmente que las partes contratantes acreedor y deudor, podrán disponer si registran o no la prenda objeto de proceso, ante el registro de garantías mobiliarias; se trata de una norma que busca facilitar tanto el acceso al crédito de los deudores, como la ejecución por parte de los acreedores, de ninguna manera el espíritu de la norma fue obstaculizar con nuevos requisitos procesales la ejecución de las obligaciones prendarias. En el presente asunto las partes NO quisieron registrar la prenda objeto de proceso ante el registro de garantías mobiliarias, siendo de su exclusiva voluntad someterse o no a dicha normativa, sin ello representar un impedimento legal para adelantar el actual PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO PRENDARIO, puesto que si se registró ante la secretaría de tránsito de Manizales, tal y como se han adelantado los procesos prendarios desde años atrás, sin tener como requisito someterse a la Ley 1676 de 2013, toda vez que dicha pauta es potestativa más no obligatoria. Si fuere obligatorio, estuviese taxativamente regulada en el Código General del Proceso. Ahora bien, la norma citada establece: artículo 61. Aspectos generales. Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso.*

*(...)*

*De la completa y simple lectura de la normativa expuesta, se concluye que la exigencia efectuada por el Juzgado a la parte que represento, es decir "allegar los formularios de ejecución de la garantías mobiliarias, expedidos por la entidad competente (Confecamaras)" previsto en el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013, NO procede el proceso que nos ocupa (EJECUTIVO CON TITULO PRENDARIO), pues tal requisito sería procedente únicamente para los procesos especiales regulados en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso, estos son "Adjudicación o realización especial de la garantía real; para lo cual se insiste en el Proceso EJECUTIVO CON TITULO PRENDARIO, para el efecto del Embargo Prendario, pues persistimos en que se ha pedido el embargo y remate en pública subasta del automotor gravado, para el pago de la obligación recaudada, a mi mandante NO le interesa ni desea la Adjudicación o Realización especial de la garantía real. El Código General del Proceso en su artículo 599 (Tercer inciso), establece claramente que la procedencia del embargo para bienes afectados con Prenda, dentro del proceso ejecutivo, y es este el único proceso que nos interesa, NO otro. Así las cosas y conforme al artículo 285 del Código General del Proceso, toda vez que el concepto considerado por el Juzgado para inadmitir la demanda ofrece un verdadero motivo de duda, solicito comedidamente aclarar el auto en mención conforme a lo anteriormente expuesto, esto es, que la norma expuesta por el Despacho solo procede respecto de procesos especiales regulados en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso, estos son "Adjudicación o realización especial*

*de la garantía real, y no proceden en Procesos Ejecutivos Con Título Prendario como este que nos ocupa...”*

Por su parte, considera este despacho pertinente transcribir las pretensiones del escrito de demanda presentado por la demandante:

*“...PRETENSIONES 1) Sírvase librar MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JORGE URIEL MONTOYA ANGEL, y a favor de la señora BERENICE VALBUENA JÍMENEZ, por las siguientes sumas de dinero:*

*A) Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000.00), como capital adeudado actualmente. B) Por los intereses de mora al máximo legal vigente sobre la suma CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000.00), conforme lo determinado por la Superintendencia Bancaria, adeudados desde el 22 de junio del 2018, hasta el día de su pago o solución total.*

*2) Que se decrete como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con número de placas DBP 842, cuyas especificaciones se encuentran debidamente descritas en esta demanda y documentos anexos, el cual declaro bajo la gravedad de juramento como propiedad del demandado; para el efecto líbrese el oficio respectivo.*

*3) Que se decrete la venta en pública subasta (remate) del vehículo automotor gravado con prenda, identificado con número de placas DBP-842 y registrados ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, debidamente descritos en el hecho segundo de esta demanda, **para que con su producto se pague a mi mandante el capital con los respectivos intereses y costas liquidados previamente en esta Litis.***

*4) Que se condene a la parte demandada al pago de costas.*

*5) Que se me reconozca personería suficiente para actuar...” (Negrilla fuera de texto)*

Anudado lo anterior, frente a los procesos ejecutivos el Código General del Proceso contempla que, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, teniéndose por un lado los procesos ejecutivos singulares y los procesos ejecutivos con garantía real, los cuales para dirimir este asunto se observara el artículo 468 del CGP

**“...Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, EXCLUSIVAMENTE CON EL PRODUCTO DE LOS BIENES GRAVADOS CON HIPOTECA O PRENDA, SE OBSERVARÁN LAS SIGUIENTES REGLAS:**

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la DEMANDA SE ACOMPAÑARÁ TÍTULO QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes...." ( subrayado y mayúscula fuera de texto)

Por su parte, la ley 1676 de 2013 en sus artículos 3 y 61 indica:

**ARTÍCULO 3o. CONCEPTO DE GARANTÍA MOBILIARIA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las garantías mobiliarias a que se refiere esta ley se constituirán a través de contratos que tienen el carácter de principales o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporeales, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía.

Independientemente de su forma o nomenclatura, el concepto de garantía mobiliaria se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre otros la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones en garantía, la consignación con fines de garantía y cualquier otra forma contemplada en la legislación con anterioridad a la presente ley.

Quando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley... (negrilla y subraya fuera de texto)

**"ARTÍCULO 61. ASPECTOS GENERALES.** Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso, con las siguientes previsiones especiales:

1. Deberá inscribirse el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3, como exigencia previa para el trámite del proceso, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes... (negrilla y subraya fuera de texto)

Finalmente se considera que el proceso que enmarca la demandante como PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO PRENDARIO no es otro diferente a los que se

encuentran regulados normativamente para la efectividad de la garantía real, y más aún si se mira con detenimiento que en las pretensiones de demanda indica que se paguen con su producto los dineros adeudados con sus intereses y demás valores, por lo que claramente la norma aplicable sería la contemplada en el artículo 468 CGP.

Así las cosas y como claramente la misma demandante indica en sus memoriales, las garantías mobiliarias se aplican para los artículos 467 y 468 del CGP por lo que al no satisfacer los requisitos legales de demanda no queda otro camino que rechazar la presente demanda al no subsanarla debidamente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** este proceso Ejecutivo presentado por BERENICE VALBUENA JIMÉNEZ, en contra de JORGE URIEL MONTOYA ÁNGE, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ejecutoriada la presente decisión, procédase a su archivo con cancelación en el TYBA y a la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad desglose

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**Firmado Por:**

**WALTER MALDONADO OSPINA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**2dbfd49e016b557a8e73eed30fde279d613647f641a7bde16a5d4ef21d5a  
0383**

Documento generado en 21/10/2020 05:19:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JIPMN